



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **430** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 27 OCT. 2016

VISTO:

Los recursos de apelación interpuesta por las administradas: Margarita Cecilia PORTILLO QUISPE y Rosa Eufemia GUTIERREZ VALENCIA, contra la Resolución Directoral N° 165-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas mediante Oficio N° 778-DG-2016-DISA-AP-II.AND, con SIGE N° 16172 del 06 de octubre del 2016, con Registros del Sector N° 2529-2016 y 2537-2016, remite al Gobierno Regional de Apurímac, los **recursos de apelación promovida por las señoras: Margarita Cecilia PORTILLO QUISPE, y Rosa Eufemia GUTIERREZ VALENCIA, ambas contra la Resolución Directoral N° 165-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, del 22 de marzo del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 20 y 19 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, las recurrentes señoras: **Margarita Cecilia PORTILLO QUISPE y Rosa Eufemia GUTIERREZ VALENCIA**, en contradicción a la Resolución Directoral en mención, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección de Salud Apurímac II, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente sus solicitudes, **sobre el pago de la asignación transitoria**, cuyos fundamentos resultan ser nada coherentes, lo que implica que toda autoridad debe tener en cuenta que ninguna norma establece que al aplicarse la Ley N° 1153 debe reemplazar lo que venía percibiendo el servidor en el rubro de asignación transitoria, mas al contrario precisa que no existirá reducción de la remuneración que percibía a la entrada en vigencia de la acotada Ley, asimismo en ninguna parte de la Ley N° 30273, con la que se modifica el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado y el Decreto Supremo N° 342-2014-EF, refieren que reemplaza la Asignación Transitoria, que se venía percibiendo, pues la autoridad aplica erróneamente la norma antes señalada perjudicándoles así económicamente por que al mes de noviembre de 2014 el monto considerado fue de S/. 349.38 Soles como Asignación Transitoria, ahora fue reducido a solo S/. 158.00 Soles, desconociendo así los derechos ganados por los años de servicios brindados, entendiéndose al monto correspondiente al exceso del total del ingreso mensual que percibe el personal de la salud comparado con la compensación económica que se paga mensualmente. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 165-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 22 de marzo del 2016, se Resuelve, **Declarar IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por las servidoras Rosa Eufemia Gutiérrez Valencia y Margarita Cecilia Portillo Quispe, contra la Resolución Directoral N° 521-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP II, en consecuencia confirmese la recurrida en todos sus extremos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 521-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 24 de julio del 2015, se **Declara IMPROCEDENTE** las solicitudes presentadas por Rosa Eufemia GUTIÉRREZ VALENCIA y Margarita Cecilia PORTILLO QUISPE, **respecto al reembolso del**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

pago de Asistencia Transitoria a partir del mes de Diciembre del año 2014 a la fecha, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente Rosa Eufemia Gutiérrez Valencia, presentó su petitorio en el término legal previsto, mientras que la señora Margarita Cecilia Portillo Quispe, la hizo fuera del término legal establecido, notificándosele a la última de las prenombradas el día 23 de marzo del 2016 y habiendo presentado su recurso de apelación el día 19 de abril del 2016;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, publicado el 12 de setiembre del 2013, **se dispone que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** El citado Decreto Legislativo rige a partir de día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil-SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1402-2015-SERVIR/GPGSC, del 04 de diciembre del 2015, respecto a la consulta hecha sobre el pago de bonificación diferencial y otros, concluye entre otros aspectos, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre del 2013) al personal de la salud (profesionales de la salud) no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N° 276 ni el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo que dicho personal se rige dentro de los alcances del referido Decreto, conforme a lo señalado en los apartados 2.16 al 2.24 del presente informe, y finalmente cabe indicar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho, conforme a lo señalado en el apartado 2.24 del presente informe;

Que, del mismo modo mediante Ley N° 30273, se modifica el Decreto Legislativo N° 1153, que a través de sus artículos 1° y 3°, se incorpora el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del citado Decreto Legislativo, con el texto siguiente: f) Atención Específica de Soporte, que es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad, ocupado por un personal técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimiento de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Legislativo, igualmente lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien las administradas recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como en el caso de autos, además con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 acontecida el 12 de setiembre del dos mil trece, se cerró toda posibilidad de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y de Bienestar e Incentivos previstos por el Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM a los trabajadores inmersos en dicho Decreto Legislativo y sus modificatorias como son del Personal de la Salud al Servicio del Estado a nivel nacional. Por cuya razón resulta inamparable las pretensiones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 335-2016-GRAP/08/DRAJ, del 17 de octubre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación promovida por las señoras: **Margarita Cecilia PORTILLO QUISPE**, y **Rosa Eufemia GUTIERREZ VALENCIA**, ambas contra la Resolución Directoral N° 165-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 22 de marzo del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II de Andahuaylas, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG-GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.